		Ámbito territorial	P"Comb.		
41	Sevilla.				
	1.	La Sierra Norte:			
		Todos los términos	1,01		
	2.	La Vega:			
		Todos los términos	1,17		
	3.	El Aljarafe:			
		Todos los términos	0,94		
	4.	Las Marismas:			
		Todos los términos	1,06		
	5.	La Campiña:			
		Todos los términos	1,06		
	6.	La Sierra Sur:			
		Todos los términos	0,94		
	7.	De Estepa:			
		Todos los términos	0,90		
42	So	ria.			
	1.	Pinares:			
		Todos los términos	7,52		
	2.	Tierras Altas y Valle del:			
		Todos los términos	4,89		
	3.	Burgo de Osma:			
		Todos los términos	3,57		
	4.	Soria:			
		Todos los términos	7,44		
	5.	Campo de Gomarra:	ĺ		
	٠.	Todos los términos	7,94		
	6.	Almazán:	.,,		
	0.	Todos los términos	5,90		
	7.	Arcos de Jalón:	,,,,,,		
	٠.	Todos los términos	6,83		
43	Tarragona.				
10	5.	Conca de Barberá:			
	٥.	Todos los términos	1,34		
	6.	Segarra:	,-		
	٥.	Todos los términos	1,48		
45	То	ledo.	1,10		
10	1.	Talavera:			
		Todos los términos	1,79		
	2.	Torrijos:	-,		
	۵.	Todos los términos	1,46		
	3.	Sagra-Toledo:	1,10		
	ο.	Todos los términos	1,87		
	4.	La Jara:	1,01		
	4.	Todos los términos	2,35		
	۲		2,55		
	5.	Montes de Navahermosa:	1 60		
	c	Todos los términos	1,69		
	6.	Montes de Los Yébenes:			
		Todos los términos	2,07		

		Ámbito territorial	P"Comb.		
	7.	La Mancha:			
		Todos los términos	2,57		
47	Valladolid.				
	1.	Tierra de Campos:			
		Todos los términos	2,99		
	2.	Centro:			
		Todos los términos	4,08		
	3.	Sur:			
		Todos los términos	3,32		
	4.	Sureste:			
		Todos los términos	3,11		
49	Zamora.				
	2.	Benavente y Los Valles:			
		Todos los términos	2,26		
	4.	Campos Pan:			
		Todos los términos	3,16		
	6.	Duero Bajo:			
		Todos los términos	2,02		
50	Zaragoza.				
	1.	Ejea de los Caballeros:			
		Todos los términos	2,29		
	2.	Borja:			
		Todos los términos	1,69		
	3.	Calatayud:			
		Todos los términos	9,00		
	4.	La Almunia de Doña Godina:			
		Todos los términos	2,06		
	5.	Zaragoza:			
		Todos los términos	4,46		
	6.	Daroca:			
		Todos los términos	8,13		
	7.	Caspe:			
		Todos los términos	2,01		

# 6795

RESOLUCIÓN de 23 febrero de 1998, de la Dirección General de Seguros, por la que se publican las condiciones especiales y las tarifas de primas del Seguro Combinado de Viento, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación en Avellana, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1998.

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1998, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 1997; con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifas correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse a través de las entidades integradas en el cuadro de coaseguro de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La disposición adicional del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 precitada, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifas de primas a utilizar por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en la contratación del Seguro Combinado de Viento, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación en Avellana, por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales y las tarifas del Seguro Combinado de Viento, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación en Avellana, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1998.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso ordinario, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, como órgano competente para su resolución, o ante esta Dirección General de Seguros, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 23 de febrero de 1998.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

Sr. Presidente de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

## ANEXO I

## Condiciones especiales del Seguro Combinado en Avellana

De conformidad con el Plan anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de avellana en cáscara, contra los riesgos de viento, pedrisco y daños excepcionales por inundación, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto del seguro.*—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños, exclusivamente en cantidad, que sufra la producción de avellana en cáscara, causados por los riesgos de pedrisco, viento e inundación durante el período de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos tales como roturas y caída del fruto.

No están amparadas por el seguro las caídas fisiológicas producidas como consecuencia del propio mecanismo regulador del árbol, así como tampoco lo están aquellas caídas que, aun siendo producidas por el viento, ocurran en el período en el que el fruto ha alcanzado su madurez comercial.

Inundación: Daños producidos en la parcela asegurada por precipitaciones de tal magnitud que ocasionen el desbordamiento de los ríos, rías, arroyos, ramblas, lagos y lagunas o arrolladas, avenidas y riadas, con los siguientes efectos en la zona:

Daños o señales notorias del paso de las aguas en la infraestructura rural y/o hidráulica, tales como caminos, muros de contención, bancales, márgenes, canales y acequias.

Daños o señales evidentes de enlodado y/o arrastre de materiales producidos por desbordamientos, avenidas, riadas y arrolladas en el entorno de la parcela siniestrada.

No estarán cubiertos los daños ocasionados por cualquier tipo de precipitación que no produzca los efectos anteriores.

Ocurrido un siniestro de inundación según la definición anterior, se garantizan las pérdidas del producto asegurado a consecuencia de:

Caídas, arrastres, enterramientos y enlodamientos del producto asegurado.

Asfixia radicular, arrastres, descalzamiento o enterramiento de los árboles.

Imposibilidad de efectuar la recolección por perderse el producto asegurado durante el siniestro o los diez días siguientes al mismo.

Plagas y enfermedades durante el siniestro o los diez días siguientes al mismo debido a la imposibilidad de realizar los tratamientos oportunos, siempre que aquéllas sean consecuencia del siniestro.

#### Quedan excluidos:

Los daños producidos por inundaciones debidas a la rotura de presas, canales o cauces artificiales como consecuencia de averías, defectos o vicios de construcción. Así como los producidos por la apertura de las compuertas de presas, embalses o cauces artificiales o por defectos en el funcionamiento de los drenajes en la parcela asegurada, salvo que sean consecuencia del riesgo cubierto.

Los daños que no se originen por la acción del riesgo cubierto sobre la parcela asegurada.

Los gastos necesarios para la reposición o arreglo de las instalaciones, infraestructura o de la capa arable de la parcela.

Igualmente, quedan excluidos los daños en parcelas:

Ubicadas en terreno de dominio público con o sin autorización administrativa. Asimismo en parcelas situadas por debajo de la cota de coronación de presas de embalses, aguas arriba de las mismas.

Situadas en cauces de ríos, arroyos y/o ramblas, o en la salida de éstos, siempre que no dispongan de las oportunas canalizaciones para el desvío de las aguas.

Ubicadas en zonas húmedas (pantanosas o encharcadizas) naturales o artificiales, delimitadas de acuerdo con la correspondiente legislación específica.

Daños en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerado como daño en cantidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Plantación regular: La superficie de avellanos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza.

Producción real final: Es aquella susceptible de recolección por procedimientos habituales y técnicamente adecuados en la parcela asegurada. Recolección: Cuando los frutos son retirados del suelo.

Segunda. Ámbito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro abarcará a todas las parcelas destinadas al cultivo de avellana en plantación regular, tanto de secano como de regadío, situadas en las provincias de Barcelona, Castellón, Girona, Lleida y Tarragona.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. *Producciones asegurables*.—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de avellano.

No son producciones asegurables:

Las situadas en huertos familiares destinados al autoconsumo.

Las correspondientes a árboles aislados.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Las hileras de avellanos utilizados como cortavientos.

Las producciones mencionadas quedan por tanto excluidas de la cobertura del seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración del seguro.

Cuarta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, o enfermedades, sequía, o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, salvo lo indicado para el riesgo de inundación en la condición primera de estas especiales. Igualmente estarán excluidos aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Asimismo, se excluyen de las garantías los daños producidos por una mala polinización y un cuajado imperfecto provocados por desequilibrios térmicos, lluvias continuas en floración, calmas de aire continuadas, rocíos y otros.

Quinta. *Período de garantía*.—Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez transcurrido el período de carencia y nunca antes de las fechas indicadas en función del riesgo cubierto:

Pedrisco e inundación: 1 de mayo.

Viento: 1 de julio.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección y en su defecto a partir de que sobrepasen su madurez comercial.

En las fechas límite siguientes, según riesgos:

- a) Pedrisco y viento: 15 de agosto.
- b) Inundación: 15 de octubre.

Sexta. Plazo de suscripción de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El tomador del seguro o el asegurado deberá suscribir la declaración de seguro en el plazo que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (en adelante MAPA).

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del periodo de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya suscrito la declaración de seguro.

Séptima. *Período de carencia.*—Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de prima.—El pago de la prima única se realizará al contado por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la entidad de crédito que, por parte de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante, Agroseguro), se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al agente de seguros.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando, por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia la fecha de recepción en la entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha entidad la transferencia.

Asimismo, Agroseguro aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

- a) Asegurar toda la producción de avellano que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.
- b) Consignar en la declaración de seguro la referencia catastral correcta de polígono y parcela, del Catastro de Rústica del Ministerio de Economía y Hacienda, para todas y cada una de las parcelas aseguradas.

En caso de desconocimiento de la referencia, se recabará información en las Gerencias Territoriales de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda.

En aquellos casos en que se haya incumplido esta obligación en todas o algunas de las parcelas aseguradas o figuren datos falsos, en caso de siniestro indemnizable se deducirá un 10 por 100 la indemnización neta a percibir por el asegurado en la/s parcela/s sin identificación del polígono y parcela.

En los casos en que habiéndose realizado concentración parcelaria no haya sido actualizado el Catastro de Rústica, de acuerdo con la nueva parcelación, a efectos del cumplimiento de esta obligación, deberán consignarse los polígonos y parcelas que hayan sido asignados en la nueva ordenación de la propiedad.

- c) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de Agroseguro. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.
- d) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si, posteriormente al envío de la declaración, dicha fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a Agroseguro.

Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

e) Permitir a Agroseguro la inspección de los bienes asegurados en todo momento facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por Agroseguro, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos a estos efectos por el MAPA.

Undécima. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, en cada parcela, en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si Agroseguro no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s), se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima.  $Capital\ asegurado$ .—El capital asegurado para cada parcela se fija para los distintos riesgos en:

Riesgos de viento e inundación: El capital asegurado será el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante.

Riesgo de pedrisco: El capital asegurado será el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro.

El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Reducción del capital asegurado: Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el periodo de carencia, tanto por causas o riesgos cubiertos, como no cubiertos en la póliza, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente. A estos efectos, el agricultor deberá remitir a Agroseguro, calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo:

Causa de los daños.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o, en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación-colectivo, número de orden), localización geográfica de la(s) parcela(s) (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de la(s) parcela(s) afectada(s).

Únicamente podrán ser admitidas por Agroseguro aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del periodo de carencia.

Recibida la solicitud, Agroseguro podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario a Agroseguro, en su domicilio social, calle Castelló, 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto y dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro, ni por tanto surtirá efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del Seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del Seguro (aplicación, colectivo, número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, deberá remitirse en los plazos establecidos la correspondiente declaración de siniestro totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimoctava, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimocuarta. Características de las muestras testigo.—Como ampliación a la condición doce, párrafo tercero, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquélla, obligándose a dejar muestras testigo con las siguientes características:

Árboles completos sin ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 del número total de árboles de la parcela siniestrada, con un mínimo de cuatro árboles para parcelas con menos de 80 árboles.

A estos efectos debe tenerse en cuenta la definición de parcela que figura en la condición especial primera.

La distribución de los árboles elegidos para formar la muestra testigo en la parcela deberá ser uniforme, dejando un árbol de cada 20, a partir de uno elegido aleatoriamente y contabilizando en todas las direcciones.

Las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en la parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente norma específica de peritación de daños

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos han de ser superiores, respecto a la producción real esperada en la parcela afectada, a los porcentajes que según el riesgo amparado se señalan a continuación:

Riesgo de pedrisco: 10 por 100.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera algún siniestro de pedrisco en la misma parcela, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables.

Riesgo de viento: 30 por 100.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera algún siniestro de viento en la misma parcela, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables.

Asimismo, a efectos del cálculo del mínimo indemnizable de viento, si durante el período de garantía ocurrieran en una misma parcela siniestros de viento y de pedrisco, los daños producidos serán acumulables.

Riesgo de inundación: 30 por 100 de la producción real esperada.

Para que un siniestro de inundación sea acumulable entre sí o con otros riesgos, deberá superar aisladamente el 10 por 100 de la producción real esperada.

Para que un siniestro de inundación sea indemnizable, cuando hayan ocurrido otros riesgos asegurados, los daños totales de la parcela, deducidos los daños indemnizables de los otros riesgos, deberán ser superiores al 30 por 100.

Decimosexta. Franquicia.

- Pedrisco y viento: En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.
- II. Inundación: En el caso de producirse exclusivamente siniestros de inundación que superen el mínimo indemnizable tal y como se ha indicado en la condición anterior, se indemnizará el exceso sobre dicho mínimo indemnizable, quedando por tanto a cargo del asegurado como franquicia absoluta dicho valor mínimo (30 por 100).

En el caso de siniestro de inundación en parcelas donde se hayan dado otros riesgos cubiertos se indemnizará, cuando proceda, el exceso de ese porcentaje (30 por 100), del valor obtenido como diferencia entre los daños totales de la parcela y los daños indemnizables de pedrisco y viento.

Decimoséptima. *Cálculo de la indemnización*.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

- A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación, cuando proceda, según establece la norma general de peritación.
- B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como referencia el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:
  - 1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
- 2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.
- 3. Se establecerá el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, según lo establecido en la condición decimoquinta.
- 4. Se determinará para cada riesgo las pérdidas a indemnizar, para lo que se debe tener en cuenta la aplicación de la franquicia absoluta en siniestros de inundación según lo establecido en la condición decimoquinta.
- 5. El importe bruto de la indemnización se obtendrá aplicando a las pérdidas indemnizables de cada riesgo los precios establecidos a efectos del seguro.
- 6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la correspondiente norma específica.

Respecto a las deducciones, es preciso considerar:

Entre las deducciones por labores no realizadas, no se incluirá en ningún caso el coste correspondiente a la recolección y el transporte del producto asegurado.

La deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste de transporte en que se incurra.

7. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia para los riesgos de pedrisco y viento, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional, cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste deberá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimoctava. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de Agroseguro deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días en caso de pedrisco y viento y de veinte días en el caso de inundación, a contar dichos plazos desde la recepción por Agroseguro de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, Agroseguro podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, Agroseguro comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si Agroseguro no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que Agroseguro demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Si el aviso de siniestro se recibiera en Agroseguro con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, Agroseguro no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores

Igualmente, Agroseguro no vendrá obligada a realizar dicha inspección en el caso de que el siniestro ocurriese durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Decimonovena. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de avellana. En consecuencia, el Agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro en una misma póliza de seguro.

Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo que deberán cumplirse son las siguientes:

- a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles:
- 1. Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional por otros métodos tales como «encespado» o aplicación de herbicidas.
- 2. Abonado del cultivo de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del mismo.
- 3. Eliminación de hijuelos de la base del tronco en el momento y mediante el sistema que proceda, salvo aquellos destinados a reemplazo.
- 4. Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.
- $5. \;\;$  Riegos oportunos y suficientes en plantación de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- 6. Tratamientos fitosanitarios, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- 7. Presencia de polinizadores adecuados, en aquellos casos de autoincompatibilidad. Solamente se eximen del cumplimiento de esta condición aquellas parcelas que vengan siendo polinizadas por variedades de parcelas próximas.
  - 8. Recolección en el momento adecuado.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tra-

tamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas respecto a plagas y enfermedades.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Normas de peritación*.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden ministerial de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y la norma específica aprobada por Orden de 16 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo).

#### ANEXO II

# Tarifa de primas comerciales del seguro: Avellana

Tasas por cada 100 pesetas de valor de producción declarada

## Plan 1998

	Ámbito territorial	P" Comb.		
08	Barcelona.			
	1. Bergueda: Todos los términos	4,93		
	2. Bages: Todos los términos	5,02		
	3. Osona: Todos los términos	5,02		
	4. Moianes: Todos los términos	4,93		
	5. Penedés: Todos los términos	5,02		
	6. Anoia: Todos los términos	4,93		
	7. Maresme: Todos los términos	5,02		
	8. Vallés Oriental: Todos los términos	5,02		
	9. Vallés Occidental: Todos los términos	5,02		
	10. Baix Llobregat: Todos los términos	5,32		
12	Castellón.			
	1. Alto Maestrazgo: Todos los términos	2,47		
	2. Bajo Maestrazgo: Todos los términos	2,47		
	3. Llanos Centrales: Todos los términos	2,47		
	4. Peñagolosa: Todos los términos	2,47		
	5. Litoral Norte: Todos los términos	2,47		
	6. La Plana: Todos los términos	2,47		
	7. Palancia: Todos los términos	2,47		
17	Girona.			
	1. Cerdanya: Todos los términos	4,35		
	2. Ripollés: Todos los términos	4,35		
	3. Garrotxa: Todos los términos	4,65		
	4. Alt Empordá: Todos los términos	4,35		
	5. Baix Empordá: Todos los términos	4,51		
	6. Gironés: Todos los términos	4,65		
	7. Selva: Todos los términos	4,51		
25	Lleida.			
	1. Val d'Arán: Todos los términos	5,44		
	2. Pallars-Ribagorza: Todos los términos	5,28		
	3. Alt Urgell: Todos los términos	5,19		
	4. Conca: Todos los términos	5,07		
	5. Solsones: Todos los términos	5,07		
	6. Noguera: Todos los términos	5,03		
	7. Urgell: Todos los términos	5,03		
	8. Segarra: Todos los términos	5,03		
	9. Segria: Todos los términos	5,03		
	10. Garrigues: Todos los términos	5,03		
43	Tarragona.			
	1. Terra Alta: Todos los términos	2,81		
	2. Ribera d'Ebre: Todos los términos	2,93		
	3. Baix Ebre: Todos los términos	3,18		
	4. Priorat: Todos los términos	2,81		
	5. Conca de Barberá: Todos los términos	2,81		
	6. Segarra: Todos los términos	2,77		
	7. Camp de Tarragona: Todos los términos	3,18		
	8. Baix Penedés: Todos los términos	2,93		

# MINISTERIO DEL INTERIOR

6796

ORDEN de 13 de marzo de 1998 por la que se regula el carné de identificación profesional del personal de instituciones penitenciarias.

Las recientes modificaciones de la legislación penitenciaria han quedado incompletas en algunos aspectos, que, debido a las peculiaridades de la actividad laboral penitenciaria y la incidencia que tienen en el trabajo, es necesario regular.

Por otra parte, la inclusión de las Instituciones Penitenciarias en la estructura del Ministerio del Interior hace que documentos e impresos en uso, con la denominación de Ministerio de Justicia, hayan quedado completamente desfasadas, lo que está ocasionando problemas de identificación en numerosas situaciones.

Por último, las circunstancias profesionales hacen necesario, por razones de seguridad personal, mantener reservada la identidad de los funcionarios y personal laboral de instituciones penitenciarias, por lo que se ha decidido proporcionar a los mismos una identificación profesional que les permita omitir algunos datos personales en comparecencias públicas y judiciales derivadas de su trabajo.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, dispongo:

Primero.—El carné de identificación profesional de los funcionarios de los diferentes Cuerpos y personal laboral de Instituciones Penitenciarias en situación de servicio activo, contendrá, en el anverso, la leyenda «Ministerio del Interior. Dirección General de Instituciones Penitenciarias», la fotografía del titular, el número de identificación y la antefirma y firma del Director general de Instituciones Penitenciarias. En el reverso, el nombre y apellidos del titular, el número de su documento nacional de identidad, la fecha de expedición y la franja magnética.

A los funcionarios de otras Administraciones o Cuerpos se les entregará un carné identificativo, válido durante el tiempo que estén destinados en Instituciones Penitenciarias.

Segundo.—El número de identificación, con cinco dígitos, resultará de la asignación aleatoria que se realice inicialmente a partir de la entrada en vigor de la presente Orden y al ser nombrado funcionario de carrera, de empleo o contratado laboralmente, con independencia del Cuerpo al que se pertenezca o la categoría profesional de cada trabajador.

Tercero.—El carné de funcionario profesional sólo se entregará, con carácter definitivo, a los funcionarios de carrera de los diferentes Cuerpos penitenciarios y al personal laboral fijo. Cuando un funcionario cambia de Cuerpo mantendrá el número de identificación que se le asigne inicialmente. A los funcionarios de empleo interino y al personal laboral temporal se les entregará un carné de identificación profesional de tipo especial, con carácter provisional.

Cuarto.—Cuando un funcionario o trabajador sea requerido durante el servicio para identificarse, lo hará manifestando su número de identificación profesional. Asimismo utilizará su número de identificación profesional, en los partes, escritos, informes y documentos relacionados con el servicio, que puedan afectar a su seguridad personal.

Quinto.—Será retirado el carné de identificación profesional a los funcionarios y personal laboral penitenciario, cuando pasen a la situación de servicios especiales, servicio en Comunidades Autónomas, excedencias en cualesquiera de sus modalidades, o suspensión de funciones; cuando pierdan la condición de funcionarios, se suspenda o extinga el contrato; y en caso de jubilación.

A los Directivos y Mandos se les retirará su carné específico, cuando dejen de prestar servicio en los puestos correspondientes.

Sexto.—Queda totalmente prohibido hacer uso del carné de identificación profesional, fuera del servicio, o en actividades no relacionadas con el mismo.

Séptimo.—Se establecen tres tipos de carné de identificación:

Tipo A: Para los funcionarios de los diferentes Cuerpos Penitenciarios y personal laboral de Instituciones Penitenciarias.

Tipo B: Para Directivos.

Tipo C: Para Mandos.

Octavo.—La forma, tamaño y restantes características del carné de identificación profesional de los funcionarios y personal laboral de Instituciones Penitenciarias se establecen en el anexo adjunto.

Disposición final primera.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final segunda.

Se autoriza a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias para dictar las instrucciones oportunas con objeto de programar y asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente Orden, dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Madrid, 13 de marzo de 1998.

MAYOR OREJA

## ANEXO

## Descripción de los distintos tipos de carné de identificación profesional

Tipo A: Para funcionarios de carrera de los diferentes Cuerpos penitenciarios y personal laboral fijo de Instituciones Penitenciarias.

Este carné de identificación personal se ajustará a las siguientes características:

Dimensiones: 86 × 55 milímetros a márgenes perdidos.

Anverso: Sobre fondo verde y en la parte superior izquierda, la impresión del escudo de España, en color. A la derecha del escudo, la leyenda «Ministerio del Interior. Dirección General de Instituciones Penitenciarias», en tres líneas. En la parte superior derecha, llevará un recuadro de 31 × 26 milímetros, reservado para la colocación de la fotografía, que deberá ser hecha en color, a medio busto, de frente, descubierto y sin gafas oscuras. Alineado a la izquierda, el número de identificación. En la parte inferior derecha, la antefirma y firma del Director general de Instituciones Penitonicias.

El conjunto irá sobre una impresión con el emblema del Cuerpo.

Reverso: Sobre fondo del mismo color que el anverso, dispondrá de tres reservas en blanco para rellenar los siguientes datos:

Apellidos

Nombre (simple o compuesto).

Número del documento nacional de identidad.

En la parte inferior derecha, una reserva en blanco para la fecha de expedición.

Franja magnética horizontal.

Tipo A-I: Para los funcionarios de empleo interino y personal laboral temporal, existirá un carné con la misma descripción y características que el de tipo A, incorporándole al mismo, en el reverso, un barrado de 4 milímetros de ancho y color rojo, con la leyenda «interino» o «temporal», desde el ángulo inferior izquierdo al superior derecho.

Tipo B: Para Directivos. Incluye a los Subdirectores generales y asimilados.

Se ajustará a las siguientes características:

Dimensiones: 86 × 55 milímetros.

Anverso: Sobre fondo color salmón, llevará impreso en el margen superior izquierdo, en color, el escudo de España. Centrada en horizontal, la leyenda «Ministerio del Interior. Dirección General de Instituciones Penitenciarias», en tres líneas. Alineadas a la izquierda, dispondrá de dos reservas en blanco para los siguientes datos:

Nombre y apellidos.

Cargo.

En la parte superior derecha, llevará un recuadro en blanco de 31 × 26 milímetros, reservado para la colocación de la fotografía, que deberá ser hecha en color, a medio busto, de frente, descubierto y sin gafas oscuras. En la parte inferior derecha, llevará la antefirma y firma del Director general de Instituciones Penitenciarias.

El conjunto irá sobre una impresión con el emblema del Cuerpo.

Reverso: Sobre fondo del mismo color que el anverso, llevará:

La leyenda: «Nombrado por Orden Ministerial de fecha».

Espacio para la fecha.

En la parte inferior, figurarán unas instrucciones para mostrar a las autoridades.

Tipo C: Para Mandos. Incluye a los Subdirectores generales adjuntos, Jefes de Área y asimilados por nivel, Jefes de Servicio de los servicios centrales, y asimilados por nivel, Inspectores, Directores, Subdirectores y Administradores de centros penitenciarios y Coordinador Territorial del Organismo Autónomo «Trabajo y Prestaciones Penitenciarias».